

Cipolletti, 28 de diciembre de 2025 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "R.D.A. C/ M.L.A. S/ RESTITUCION S/RESTITUCION Expte. N°CI-03298-F-2025" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 10 de diciembre de 2025 se presenta la Dra. Gabriela Blanco, Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 7 en el carácter de gestora procesal del Sr. D.A.R., DNI: 3., solicitando la restitución de la hija de su representado M.A.R. DNI: 5. (10 años) quien se encuentra con su madre la Sra. L.A.M., DNI: 3.

Relata que de la relación sentimental habida entre las partes, nacieron sus cuatro hijos en común.

Indica que tal como se desprende del Acuerdo de Mediación de fecha 13 de Agosto de 2025, las partes convinieron por ante CIMARC de Catriel el cuidado personal de sus hijos, estableciéndose que los niños M.A.R. y ALAN A.R. quedaban bajo el cuidado personal y residencia principal en el domicilio paterno, estableciéndose en dicho convenio el régimen de comunicación para ambos progenitores.

Manifiesta que en fecha 30 de Noviembre del presente año 2025, en cumplimiento al régimen de comunicación señalado, la progenitora demandada no restituyó al hogar paterno a la niña M.A. sin justificación alguna, mientras que al hijo A.A. fue reintegrado mediante un móvil policial alrededor de las 16:00 hs

Expresa que atento a la medida cautelar que pesa sobre ambas partes, desde ese día su representado no sabe como se encuentra su hija, porque la demandada lo ha bloqueado del celular de la niña.

Pone a conocimiento situaciones de riesgo en que supuestamente se encontraría la niña en el domicilio materno

SOLICITA se ordene la INMEDIATA RESTITUCIÓN de la niña al domicilio del SR. DIEGO ALEXIS ROJAS, contra la progenitora demandada LORENA ABIGAIL MELIN y/o contra cualquier otro familiar que la retenga bajo sus cuidados sin el consentimiento del actor.

En fecha 11 de diciembre de 2025 se da inicio a la acción y se corre traslado de la demanda.

En fecha 12/12/2025 toma intervención en estos obrados la Defensora de Menores e

Incapaces asumiendo la representación complementaria de M.A.R.de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc "a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

En fecha 18 de diciembre de 2025 se presenta la Sra. L.A.M. con patrocinio letrado de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres y Ausentes de Catriel y contesta demanda.

Relata que el día 30 de noviembre del corriente año, su hija M. le manifiesta que no quería regresar a la casa de su padre y quería quedarse a vivir en su domicilio. Indica que al consultarle los motivos su hija le manifiesta que en la casa de su progenitor era maltratada y que allí "la usan como sirvienta", obligándola a hacer todos los quehaceres del hogar, no teniendo siquiera cama propia, durmiendo la niña en un sofá.

Expresa que además le refirió que se encontraba muy sola y tenía miedo de estar en la casa, ya que su papá no se encontraba por largos períodos en el domicilio por irse a fiestas con sus amigos, y cuando llegaba lo hacía en estado de ebriedad.

Manifiesta que denunció ante SENAF la situación y solicita se rechace la restitución peticionada.

En fecha 18 de diciembre obra acta de audiencia con las partes y se escucha a la niña vía ZOOM.

En la misma se las pone a las partes en conocimiento del objeto de las actuaciones y de el deber de los progenitores de reclamar por la vía correspondiente los derechos que entienden vulnerados, sin hacer uso de las vías de hecho de manera unilateral.

Previo dictamen de la Defensora de Menores, pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que en aras de una mejor exposición, argumentación y decisión procederé a discriminar en ítems los distintos aspectos procesales y sustanciales relacionados con el subexámine.

COMPETENCIA: El artículo 716 del Código Civil y Comercial establece para los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes la competencia del juez del lugar donde los mismos tengan su centro de vida; en pos de lograr una proximidad real entre el juez y el menor de edad, concretando la finalidad tuitiva de la mejor protección de las tutelas diferenciadas, a fin de evitar que la lejanía del tribunal con respecto a quien requiere su intervención, atente contra la protección jurisdiccional de sus derechos.

El criterio del centro de vida responde a pautas de la Convención sobre los Derechos del Niño y leyes reglamentarias a nivel nacional (Nro. 26.061), además de haber sido destacada por la doctrina y la jurisprudencia.

No Cabe duda en este caso concreto que el centro de vida de la niña es en la localidad

de Catriel

INTERES SUPERIOR Y ESCUCHA DE LOS NNA: el art. 706 CCyC establece como principio general de los procesos de familia que las decisiones que se dicten en un proceso en que están involucradas personas menores de edad deben tener en cuenta el interés superior del niño. Artículo 3º Ley 26061: A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de responsabilidad parental, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros .

Como se acredita en autos, M.A.R. ha sido escuchada en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces y de una integrante del ETI garantizándose así su derecho fundamental.

TRASLADO Y/O RETENCIÓN INDEBIDA: Ambos padres ejercen la responsabilidad parental (art. 641 inc. b), atento a ello, el artículo 645 del C.C.C. determina que se requiere consentimiento de ambos progenitores para autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero, no siendo ello necesario para el caso de traslado de residencia permanente dentro del país, salvo expresa oposición del otro progenitor, debiendo en tal caso quien pretende la mudanza ocurrir por la vía del artículo 642.

Es oportuno considerar que el traslado o retención de un niño, niña o adolescente se considera ilegal o ilegítimo cuando un progenitor actúa unilateralmente y lo decide sin el consentimiento, o sin siquiera dar aviso al otro progenitor.

A fin de evaluar la ilegitimidad de la mudanza o retención la jurisprudencia ha

considerado en numerosos casos la actitud que tomó el otro progenitor ante dicha circunstancia, en cuanto a si accionó en forma inmediata o si con su pasividad consintió dicho traslado.

En este caso, no se encuentra controvertido el hecho de que la niña tenía su residencia principal en el domicilio paterno conforme fuera acordado y homologado en autos ROJAS DIEGO ALEXIS C/ MELIN LORENA ABIGAIL S/ HOMOLOGACIÓN. (Expte. N° CI-03301- F-2025). Que ha sido trasladada al domicilio materno en cumplimiento del régimen de comunicación homologado con el consentimiento de ambos progenitores, pero ha sido retenida por su progenitora de manera inconsulta y en contra de la voluntad de su padre.

Si bien en el caso en análisis no existe consenso respecto a las circunstancias que habrían dado motivo a la decisión de la progenitora de modificar de manera unilateral el domicilio de su hija, no se encuentra controvertido que su centro de vida es en domicilio paterno, lo que da cuenta de una retención que no fue consentido en manera alguna por su padre, lo cual denota su ilegitimidad.

Este tipo de traslados o retenciones, no puede ser de ningún modo convalidado judicialmente. En tal sentido se ha expresado jurisprudencia: El “todo vale” y el “hago lo que quiero”, arrasando con las garantías que asisten a los niños, no pueden ni deben ser tolerados por ningún tribunal de justicia. (CNCiv., Sala B, 16/06/2014, “S., A.H. c. R., L.V., expte. 87625/2013.-)

Resulta imperioso, así, poner de relieve que sin perjuicio de que los padres y madres tienen derechos -y deberes- que emergen de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental, los mismos deben ejercerse de manera regular o -en su caso- hacerse valer por los cauces procesales correspondientes.

Por lo cual entiendo procedente disponer el retorno al *statu quo* de lo niña M.A.R. previo a los hechos que ameritaron el pedido de la presente medida; y en consecuencia ordenar la restitución de los mismos a su progenitor, la D.A.R.

Cabe destacar que lo dispuesto precedentemente no implica ningún pronunciamiento acerca de la posibilidad de modificar el cuidado personal y/o del régimen de comunicación de los niños, ni de la idoneidad para ello de sus padres, lo cual será evaluado oportunamente en el proceso correspondiente si así lo estiman.

En igual sentido emite dictamen la Dra. María Celina Rosende, señalando que: "... atento la escucha de la niña en la audiencia llevada a cabo en autos, entiendo que debe hacerse lugar a la restitución planteada en autos, atento al interés superior de la misma

y a que se encuentra vigente un acuerdo homologado entre los progenitores... Que los niños tienen derecho a la estabilidad socio afectiva y ambiental. Que la decisión adoptada por la progenitora de no restituir en forma unilateral a su hija, vulnera dicho derecho, cosifica a la niña tratándola como un objeto de su pertenencia, y afecta su interés superior y su estabilidad psico física. Que para el caso de considerar necesario las partes modificar el acuerdo vigente deberán ocurrir por la vía y modo que estimen corresponda ejercitando las acciones de fondo pertinentes..." .

Por todo ello, y en un todo de acuerdo a lo dictaminado por la Defensora de Menores:

RESUELVO:

- 1) Disponer la restitución de la niña M.A.R. DNI: 5. al domicilio de su progenitor, D.A.R., DNI: 3..
- 2) A sus efectos, y atento a la prohibición de acercamiento existente entre las partes, hágase saber a las mismas, que deberán designar intemediario, brindando los datos de contacto para coordinar eventualmente la diligencia, en caso que aun no se haya efectuado.
- 3) Regístrese y notifíquese .

M. Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11